

///nos Aires, 16 de diciembre de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene la Sala con motivo del recurso de apelación deducido por la defensa de L. E. M., contra el auto de fs. 298/306 en cuanto dispone su procesamiento en orden al delito de homicidio culposo en concurso ideal con lesiones graves culposas, agravados con haber sido ocasionados por la conducción negligente y antirreglamentaria de un vehículo automotor.

La audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación fue celebrada el 24 de noviembre del año en curso con la asistencia del Dr. Sebastián Noe Alfano, quien desarrolló sus motivos de agravio.

Y CONSIDERANDO:

Está acreditado en autos que la cantidad de personas que trasladaba el imputado en el automóvil que conducía excedía la de pasajeros que podían ser transportados, y por ende que los cinturones de seguridad no resultaban suficientes para todos. Ello refleja de por sí el desarrollo de una conducta antirreglamentaria al contravenir las prescripciones del artículo 40 de la ley 24.449, que exige relación entre el número de ocupantes y la capacidad para la que fue construido el rodado y del artículo 5.2.4 del Código de Tránsito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que prohíbe expresamente el transporte de un número de personas superior a la cantidad de plazas.

Si bien algunos de sus tripulantes hicieron referencia a que habrían sido embestidos por otro vehículo (cfr. fs. 30/31, 253/vta. y 256/vta.), es del caso que uno de ellos indicó que pudo escuchar el grito de “cuidado con el auto” (cfr. fs. 257/vta.), datos estos que amén de resultar contradictorios entre sí, en modo alguno autorizan a concluir que lo ocurrido fue desencadenado por la intervención de un tercero. Lo que sí está claro es que el causante perdió el control del vehículo, que este chocó contra uno de los laterales de la Avenida General Paz, volcó y se arrastró sobre su techo, a raíz de lo cual falleció uno de sus pasajeros mientras que otro resultó con lesiones.

Aun aceptándose a modo de hipótesis que fue la acción de un tercero la que desencadenó la pérdida de control de la unidad por parte del

imputado, no es posible soslayar que el deber de cuidado por él infringido al trasladar a un número excesivo de personas en un automóvil de pequeñas dimensiones -un total de siete en un “Peugeot 207”- en franca violación de las normas reglamentarias del tránsito automotor, constituyó una relevante contribución a la producción del resultado por haber incrementado de ese modo el riesgo.

Ya anteriormente hemos tenido la oportunidad de expedirnos sobre la teoría del incremento del riesgo respecto de la cual, con cita de doctrina, señalamos “... *en el caso de que la conducta infractora de la norma de cuidado, en comparación con la conducta alternativa adecuada, aumenta el riesgo, esta elevación del riesgo no es compatible con la finalidad de la norma. En consecuencia, el resultado producido tiene que ser imputado, cuando, posiblemente con la conducta alternativa se produciría un menor riesgo. En otras palabras, para la teoría del riesgo habrá imputación cuando la conducta imprudente, en relación con la cuidadosa, haya producido un aumento del peligro para el objeto de la acción*” (Corcoy Bidasolo, Mirentxu, “El delito imprudente”, Ed. IB de F, 2005, págs. 493/494; in re causa n° 1664/10 “Gallenti”, rta. el 9/11/10; causa n° 223/11 “Minotti”, rta. el 17/03/11).

Sentado ello, y en cuanto a lo alegado por la defensa respecto a que las víctimas asumieron el riesgo de ser trasladadas en esas condiciones, circunstancia que a su juicio excluye la imputación, hemos de señalar que tal posición no puede encontrar cabida, pues aun de haber ocurrido del modo indicado por el recurrente, ello en modo alguno enerva la violación al deber de cuidado atribuible al conductor en el caso concreto.

Debe tenerse en cuenta que no surge de lo obrado constancia alguna que permita acreditar que el inculpado hubiera sido obligado por sus pasajeros a manejar el vehículo en esas condiciones, ni tampoco él da cuenta de una conducta motivada exclusivamente por ellos. Por el contrario, de sus propios dichos se infiere que siempre tuvo el control de la situación y que fue quien decidió conducir (cfr. fs. 286/288).

Cabe concluir entonces que el actuar antirreglamentario tuvo una significativa incidencia en el caso. Es que de no haber infringido el imputado las normas ya citadas y creado consecuentemente un riesgo no

Poder Judicial de la Nación

autorizado el resultado lesivo pudo haberse evitado o al menos disminuido.

Por lo expuesto, corresponde confirmar el auto traído a estudio en cuanto fuera materia de recurso, lo que **ASÍ SE RESUELVE**.

Devuélvase, practíquense en el juzgado de origen las notificaciones a las partes y sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

Se deja constancia que el Dr. Julio Marcelo Lucini integra este tribunal por resolución del Acuerdo General de esta Cámara del 17 de diciembre de 2010 (expediente n° 19.546/10).

Alberto Seijas

Carlos Alberto González

Julio Marcelo Lucini

Ante mí:

Hugo S. Barros

USO OFICIAL